



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1217

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el contenido de la demanda de Nulidad Absoluta y Recisión de Contrato de Sucesión formulada a través de apoderado judicial por ALBA LUCIA VASQUEZ GARCIA en contra de NHORA LUCIA, OMAIRA, MARIA ELIZABETH y STELLA VALVERDE BELTRAN en calidad de herederas determinadas del causante MELQUISEDEC VALVERDE RESTREPO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá hacer claridad en cuanto a la acción que se pretende adelantar, toda vez que el poder es conferido para adelantar proceso de NULIDAD ABSOLUTA Y RECISION DEL CONTRATO DE SUCESION, en el encabezado de la demanda se pide NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL, en la pretensión primera solicita declarar la NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION SUCESORAL incluida la LIQUIACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mientras que en el escrito de solicitud de medidas cautelares indica proceso de NULIDAD RELATIVA Y RECISION DEL CONTRATO DE SUCESION.
- b) Omite aportar copia debidamente autenticada de las demandadas NHORA LUCIA, OMAIRA, ELIZABETH y STELLA VALVERDE BELTRAN.
- c) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de defunción de MELQUISEDEC VALVERDE RESTREPO relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales, pues el documento aportado corresponde a certificado de defunción.
- d) Deberá adecuar tanto el poder y encabezado de la demanda y pretensión tercera, pues en estos se cita como demandadas a MARIA ELIZABETH y STELLA VALVERDE BELTRAN, en los hechos cuarto, séptimo y decimo cuarto-3 se menciona a ELIZABETH y STELLA VALVERDE BELTRAN mientras que, en el acápite de notificaciones, amparo pobreza indica que son GLORIA STELLA y MARIA ELIZABETH.

- e) Consecuente con el literal anterior, deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda pues en esta cita como demandada a NHORA LUCIA VALVERDE BELTRAN BERNAL.
- f) Indica en la parte final del encabezado de la demanda y acápite de proceso, competencia y cuantía que el tramite del presente asunto es el de un proceso ordinario, de mayor cuantía, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que se trata de un proceso verbal.
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de las direcciones tanto físicas como electrónicas de las demandadas mencionadas en el acápite de notificaciones de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- h) Deberá adecuar las solicitudes de amparo de pobreza y medidas cautelares, pues estas están dirigidas a Juzgado de otra especialidad.
- i) En el folio de registro civil de nacimiento de la demandante relacionada el en numeral 4o del acápite de pruebas documentales se omitió inscribir el apellido materno (GARCIA).
- j) Indica en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de esta para el archivo del juzgado, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, abogado titulado, identificado con la CC No. 14.594.059 y portador de la TP No. 300583 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeb52a56d8161e2c5a02f4dc84706b315509d64fb207afe889684e678826743**

Documento generado en 07/12/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>